



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Lunes 30 de Junio de 2014	Características	114212816
Año XCV	Permiso	0341083
Extraordinario II	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 484 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144....	2
DECRETO NÚMERO 485, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO NÚMERO 145...	33
DECRETO NÚMERO 486 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.....	52

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 484 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 29 de junio del 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Número 144, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 24 de junio del año en curso, los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno; los diputados Jorge Camacho Peñaloza y Héctor Antonio Astudillo Flores, así como el diputado Mario Ramos del Carmen, haciendo uso de las facultades que les otorgan los artículos 65 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, presentaron la iniciativa de Ley, así como la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, respectivamente.

Que por oficios números LX/2DO/OM/DPL/01382/2014, LX/2DO/OM/DPL/01379/2014 y LX/2DO/OM/DPL/01383/2014, suscritos por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Congreso del Estado, dichas iniciativas fueron remitidas a la Comisión de Justicia, para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Que la iniciativa de Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, suscrita por los diputados inte-

grantes de la Comisión de Gobierno, exponen los siguientes argumentos que la justifican:

"Que el 10 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Político Electoral.

Que derivado de las reformas constitucionales, con fecha 23 de mayo del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las leyes secundarias en la materia, consistentes en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Delitos Electorales, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras.

Que las reformas Constitucionales y las Secundarias en Materia Electoral, obliga a los Estados que tengan elecciones en el 2015 a que adecuen y armonicen sus legislaciones locales en materia electoral, a más tardar el 30 de junio del año en curso.

Que el nuevo diseño jurídico electoral que se asienta en el Sistema Constitucional y Legal mexicano, establece las bases, criterios, lineamientos y competencias que replantea el cambio estructural de los órga-

nos administrativos y jurisdiccionales electorales, modifica plazos, integra nuevos derechos y figuras de competencia política, que obligan a las legislaturas locales a modificar los ordenamientos electorales, para que se encuentren en vigor a más tardar el 1º de julio de 2014.

Que la reforma político electoral de febrero de 2014, transforma el sistema político mexicano que impacta a las entidades federativas, con el objeto de fortalecer el órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los institutos u órganos electorales locales y vinculando su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Que adicionalmente la reforma político electoral, centra como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en la organización y calendario electoral; se establece que en procesos electorales concurrentes federales y locales la obligación del Instituto Nacional Electoral de instalar una casilla única en coordinación con los organismos locales electorales; se concentra la facultad al Instituto Nacional Electoral de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos en los estados, fiscalizar precampañas, campañas federales y locales; se establece un nuevo régimen de nulidades cuando se

exceda el 5% del monto total autorizado para campaña, por la compra o adquisición de cobertura informativa en radio y televisión, por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o públicos en campaña; se otorga competencia a los órganos jurisdiccionales de resolver los procedimientos especiales sancionadores; se establece un nuevo diseño de nombramientos de consejeros y magistrados electorales; se regulan las candidaturas independientes, entre otros.

Que atendiendo al espíritu de la reforma constitucional y leyes secundarias en materia político electoral, y ante la obligación de este Poder Legislativo, de adecuar y armonizar la legislación electoral a más tardar el 30 de junio del año en curso, por lo que proponemos una nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que en la propuesta de una nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación se dirigen fundamentalmente en integrar a la ley local, las nuevas causales de nulidad de elección que el constituyente permanente diseñó en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Federal, adicionalmente de que se integran nuevas figuras con motivo de los procedimientos especiales sancionadores.

Que de igual forma, se propone hacer modificaciones pro-

cesales a este ordenamiento que la experiencia ha demostrado son indispensables para cumplir con el objetivo de justicia pronta y expedita, verbigracia, la remisión al Código Procesal Civil del Estado para regular lo relativo a la oportuna ejecución de las sentencias en los asuntos de naturaleza electoral, acorde con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, se incorporan en la ley como una obligación en el quehacer del Tribunal, los principios de interpretación en derechos humanos, derivados de la reforma constitucional del 2011, en esta materia.

Asimismo, se hicieron las adecuaciones pertinentes en la ley a fin de dar legitimación procesal a los candidatos independientes para promover los medios de impugnación a que tengan derecho.

En esta nueva Ley se integra a un nuevo modelo de Tribunal Electoral local, lo anterior derivado de las reformas constitucionales y legales, que establecen un nuevo diseño operativo y funcional del órgano jurisdiccional, esto es, las Salas Unitarias que actualmente resuelven y funcionan de manera independiente como primera instancia en los juicios de inconformidad, se transforman a solo magistraturas instructoras y

será el Pleno del Tribunal quien resolverá los asuntos que por ley le corresponde conocer y resolver.

Con dicha modificación a la organización del Tribunal Electoral, el recurso de reconsideración que actualmente se conoce, desaparece y como consecuencia se impacta en un gran número de artículos vigentes que para una mayor adecuación de la norma, se propone una nueva Ley.

Finalmente, se hicieron las adecuaciones terminológicas conducentes para armonizar las nuevas figuras insertadas al marco jurídico electoral federal, en este mismo sentido y para el efecto de que el Tribunal Electoral resuelva los procedimientos especiales sancionadores, o en su caso el recurso o medio de impugnación en contra de los acuerdos o resoluciones que emita el órgano administrativo electoral en la fase de sustanciación e instrucción, se le otorgan las facultades, competencias y atribuciones respectivas."

De igual forma, en la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, suscrita por los Diputados Jorge Camacho Peñaloza y Héctor Antonio Astudillo Flores, exponen las siguientes consideraciones que la justifican:

"El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se constituyen nuevas bases constitucionales en materia político-electoral.

Derivado de las reformas constitucionales, el Congreso de la Unión realizó las adecuaciones correspondientes a las leyes secundarias federales electorales, tales como: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Penal Federal, la Ley General para los Delitos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación siendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo del año en curso.

En ese tenor, resulta un imperativo para el Estado de Guerrero, cumplir con el proceso de armonización legislativa para adecuar nuestras disposiciones legales a la nueva realidad jurídica en materia electoral, y expedir antes del día 30 de junio del 2014, las leyes secundarias en la materia, de ahí la pertinencia y expeditéz del presente paquete de iniciativas de reformas.

Es preciso mencionar que de

los artículos, 40, 73, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que en el sistema federal existe una doble pirámide normativa, integrada por aquellas materias enumeradas en el artículo 73 de la Constitución Federal, incluyendo las facultades implícitas, y por el otro, la pirámide local, compuesta por el resto de materias no atribuidas constitucionalmente a la Federación. Por encima de ambas pirámides se encuentra la Constitución Política federal. Sin embargo, entre ambas no existe relación jerárquica, sino que se trata de competencias distintas.

En ese sentido, y dado que muchas de las disposiciones que rigen el sistema electoral federal, también lo hacen en los estados, los sistemas locales tienen el deber de adecuar su norma interna para ajustarla al texto de la Constitución Federal.

Así, la propia Constitución Política Federal no prevé límites expresos a la posibilidad de efectuar reformas a las constituciones locales, esto es, no prohíbe ni restringe la facultad de los Congresos Estatales para modificar los textos de sus constituciones, sino que señala los principios que deberán respetar éstas a fin de lograr la armonía con los principios fundamentales del ordenamiento federal, e impedir cualquier contradicción con el mismo,

teniendo las legislaturas atribuciones para poder ampliarlas o fortalecerlas, siempre y cuando no las contravengan, y no invadan competencias de la federación o de los municipios.

En ese sentido, derivado del cambio de paradigmas y adecuaciones normativas constitucionales, el presente paquete de iniciativas tiene diversos objetivos y ejes rectores, destacando los puntos más trascendentales, de la siguiente manera:

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

El constituyente permanente federal en su reforma político electoral determinó en el artículo 116 Constitucional que en la integración de los órganos jurisdiccionales electorales, el número de magistrados lecturales fuese de un número impar, dejando a la decisión autónoma de las Entidades Federativas, la determinación del número de éste, tal disposición fue atendida en las reformas a nuestra Constitución Política recientemente aprobadas por esta Legislatura; sin embargo, en un cambio de decisión, el constituyente federal determinó marcar un límite al número de magistrados electorales que deben integrar los tribunales electorales y dejar a la decisión de las legislaturas locales la forma de cubrir las vacantes temporales de estos servidores públicos.

De igual forma, los legisladores federales determinaron en sus leyes secundarias, introducir el principio de la subrepresentación en la asignación a los partidos políticos de los diputados de representación proporcional.

En ese sentido, dentro de la exposición de motivos del Decreto Legislativo que expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que las autoridades jurisdiccionales que estarán a cargo de un Tribunal Local Electoral, se integrará por tres o cinco magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública que deberá publicarse con cuando menos sesenta días de anticipación a la fecha de su designación.

Dentro de las diversas consideraciones que llevaron al constituyente permanente a tomar tal decisión, fue el objeto de cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, estableciendo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como son: el procedimiento de nombramiento de los magistrados electorales, su duración y el sistema de

garantías para su cabal desempeño.

Razón por la cual, a fin de dar cumplimiento a estas nuevas disposiciones, se proponen las reformas a los artículos 48 y 133, para establecer que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se integrará por cinco Magistrados nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley, que tratándose de una vacante definitiva de alguno de los magistrados, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que provea el procedimiento de sustitución y que las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

• **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.**

Se establecen los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, y el derecho de ser reelectos por un periodo inmediato adicional más. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

• **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Elec-**

toral del Estado de Guerrero

Relativo a la presente ley, se establece que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Se incorporan las causales de nulidad para las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en el párrafo segundo, Base VI, del Artículo 41 de la Constitución Política Federal, las cuales serán conocidas y resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus salas competentes.

• Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Se establece el número de magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, se reproduce el procedimiento de designación previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los requisitos que deben reunir los magistrados electorales.

Así mismo, se incorporan

las causas bajo las cuales los magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberán excusarse de conocer algún asunto y el régimen de responsabilidades previsto por el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Se incursiona la figura de oficialía electoral, dotándole al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, así como el ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los Secretarios Generales de Acuerdos de Salas, u otros servidores públicos del Tribunal en las que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

• Código Penal del Estado de Guerrero

Se deroga del Código Penal del Estado de Guerrero, el Título V de la Sección Cuarta, que contiene el Capítulo Único denominado de los delitos electorales, por estar regulados en la Ley General de Delitos Electorales.

• Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Se reforma el artículo 41

para establecer que al frente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, estará un Fiscal que tendrá el nivel de Subprocurador, que será nombrado por el Fiscal General del Estado, con el visto bueno de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado en un término perentorio e improrrogable de treinta días posteriores a la presentación del nombramiento que haga, y en caso de no pronunciarse se entenderá que aprueba dicho nombramiento.

De igual forma, se incluye como atribución de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el de coordinarse en el ámbito de sus competencias, en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República para fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

De lo antes vertido, los suscritos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura, a través de la presentación del paquete de reformas en materia político - electoral, damos respuesta puntual a las obligaciones y responsabilidades derivadas de la reciente reforma constitucional, y al mismo tiempo, armonizar nuestro sistema jurídico electoral local, lo que representa la oportu-

dad de dar el siguiente paso hacia un nuevo modelo político y electoral en nuestro país, y desde luego, en el Estado de Guerrero."

La iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Mario Ramos del Carmen, expone los siguientes argumentos que la justifican:

"A raíz de las reformas que se derivan de la Constitución y de la legislación Federal en materia político electoral del presente año, es necesario adecuar nuestro marco normativo local. Esta es, sin duda alguna, una tarea primordial de la presente Legislatura. En ese sentido, la armonización de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, objeto de la presente iniciativa, es uno de los elementos fundamentales para tener acceso e impartir justicia en nuestros comicios locales.

Debemos ser conscientes de la relevancia que tiene el sistema de medios de impugnación como mecanismo garante de los principios de certeza, legalidad, transparencia, libertad, autenticidad y periodicidad, constitutivos del sistema electoral mexicano y guerrerense.

El no contar con un sistema de medios armónico a las últi-

mas enmiendas generadas produciría serias distorsiones en los caracteres democrático y representativo, estas distorsiones se materializan en la sociedad a manera de inconformidad y protesta, cuestionando la eficacia del entramado institucional y, democrático. Por ello, se ha buscado erradicar prácticas que han restado legitimidad a la representatividad de las autoridades emanadas de ellas, que se han visto sometidas a cuestionamientos permanentes la eficacia de los procesos electorales locales, que lesionan severamente los principios democráticos electorales bajo los cuales se organiza el Estado de Guerrero.

El sistema de medios de impugnación tiene una implícita relación con el derecho de acceso a la justicia, que entraña el derecho de toda persona a tener un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que se crea asistida y de lograr la satisfacción del mismo. Para Héctor Fierro y Sergio López Ayllon implica la posibilidad efectiva de movilizar el aparato de la justicia. Loretta Ortiz Ahlf señala que es el reconocimiento o legitimación de las personas para acudir a los tribunales para hacer valer, defender, impedir o reparar la violación de sus derechos. También se le conceptualiza como el derecho fundamental, que tiene todo gobernado de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado, para hacer valer un derecho, con la garantía de que accederá a una

administración de justicia que aplicará el ordenamiento jurídico que corresponda, de la mejor manera posible, manteniéndose imparcial, y sustentando su determinación en un conocimiento científico de los datos existentes y en una valoración prudente de los mismos, de las normas y de los valores involucrados.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en sus artículos 8.1 y 25:

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Huma-

nos (CoIDH) ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos para un adecuado acceso a la justicia, sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.

En la búsqueda de un mejor acceso a la justicia que se refleje en un sistema de medios de impugnación electora local, con recursos plenamente efectivos, acordes a las reformas electorales federales aprobadas recientemente, nuestra propuesta gira en torno a los siguientes temas:

1. Derechos Humanos. Se actualiza la legislación en materia de derechos humanos en concordancia a la perspectiva marcada por el artículo 1º constitucional. Se propone que las

normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano; la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y que todas las resoluciones deberán sujetarse a los principios de constitucional, convencionalidad y legalidad.

2. Candidaturas independientes. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos podrán interponer recursos de impugnación, solamente en la elección en que participen.

3. Sistema de nulidades. Se establecen nuevas causales de nulidad de una elección:

Será nula una elección por exceder un cinco por ciento o más el monto del tope de gastos de campaña autorizado por la autoridad competente.

Será nula una elección cuando se acredite la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión o se acredite el exceso en la cobertura informativa en donde se actualice una violación al principio de equidad en la contienda.

Se declarará la nulidad de una elección cuando se acredite de forma evidente y objetiva la utilización de recursos cuyo

origen sea ilícito.

La naturaleza de las violaciones es la siguiente:

Se considera que la violación es grave cuando por su magnitud, características o calidad afecten valores o bienes jurídicos fundamentales en materia electoral.

Se considera que una conducta es dolosa y afecta el resultado de una elección, cuando la misma se haya realizado en contra a lo dispuesto por la Constitución, la normatividad electoral o a los criterios definitivos emitidos por las autoridades electorales.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Una violación será determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento de la elección impugnada.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Asuntos internos de partidos políticos. En su interpretación se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el

ejercicio de los derechos de sus militantes.

5. Pueblos indígenas. En la aplicación e interpretación de las normas electorales en asuntos que les conciernan, se tomará en cuenta sus usos, costumbres y formas especiales de organización social, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

6. Referéndum y plebiscito. Podrán ser impugnados mediante el recurso de apelación, juicio de informalidad y recurso de reconsideración.

La armonización del marco normativo local al federal en materia electoral nos exige una profunda revisión y un correcto estudio de estos y otros tópicos, además de la incorporación de las figuras jurídicas que nos ayuden a seguir desarrollando un eficaz acceso e impartición de una justicia electoral garantista."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al

tenor de las siguientes:

tivos que la originan, la estimamos precedente.

CONSIDERACIONES

Que los signatarios de las iniciativas, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 fracción I y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente las iniciativas que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión del mismo por la Comisión de Justicia.

En el estudio de las multicitadas iniciativas concluimos que las mismas, no son violatorias de garantías constitucionales ni se contraponen con ningún otro ordenamiento legal.

De la propuesta que nos ocupa, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los mo-

Que tomando en consideración que las iniciativas tienen un objetivo común consistente en armonizar y adecuar el marco normativo local a las reformas constitucionales y secundarias en materia político electoral y en virtud de que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y algunas que no se contraponen y si en cambio se complementan, esta Comisión dictaminadora determinó conjuntar todas las propuestas para realizar un solo proyecto, retomando los preceptos que se consideran procedentes, para garantizar entre otros: la consolidación de los órganos electorales locales, fortalecer la participación democrática, establecer la coordinación interinstitucional entre el órgano local y federal electoral, en los términos previstos por el presente proyecto de decreto.

Que los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, concluimos que las adecuaciones a Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, es producto de la reforma constitucional de fecha 10 de febrero de 2014 de la cual deriva la modificación a diversas disposiciones jurídicas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de fecha 23 de mayo del año en curso.

Con dicha reforma, transforma el sistema político mexicano

para impactar en las entidades federativas para fortalecer el órgano nacional electoral y cederle más competencias para asumir facultades de los institutos u órganos electorales locales.

En consecuencia, el objeto de la presente propuesta, es precisamente adecuar nuestro sistema normativo jurisdiccional en materia electoral al sistema federal, con el afán de hacerlo más funcional y por ende más equitativo. En consecuencia, se hicieron las adecuaciones terminológicas conducentes para armonizar las nuevas figuras insertadas al marco jurídico electoral federal y adecuarlo con los términos de la Constitución local.

La homologación sustantiva, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como lo señala el artículo 41 de la Constitución Política Federal.

La fracción VI de la disposición legal antes invocada, advierte que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y te-

levisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En ese sentido, con la finalidad de que el Tribunal Electoral resuelva los procedimientos especiales sancionadores o el recurso o medio de impugnación en contra de los acuerdos o resoluciones que emita este órgano electoral en la fase de sustanciación e instrucción, se le confieren facultades, competencias y atribuciones respectivas.

En ese orden de ideas, a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado se incorporan los principios de interpretación en derechos humanos en materia electoral, los cuales fueron motivo de otra reforma a la Constitución General en el 2011.

Cabe hacer mención que, en la presente propuesta se integran adecuaciones pertinentes con el propósito de dar legitimación procesal a los candidatos independientes para promover los medios de impugnación a que tengan derecho".

Que en sesiones de fecha 29 de junio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Número 144. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 484 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Número 144, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general en el Estado y reglamentaria de los artículos **42, fracciones VI y VII y 132** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en ésta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal y Local, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadano, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado, los usos, costumbres y formas especiales de organización social de los pueblos indígenas y afro-mexicanos del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTÍCULO 4. ...

I a la V. ...

VI. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 6.

Con independencia de las medidas que adopte el Tribunal para el cumplimiento de sus sentencias, además, deberá dar vista al Ministerio Público, para que este en ejercicio de sus atribuciones de investigación, inicie la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 7. ...

A falta de disposición expresa, y en lo que no contravenga a la presente ley se aplicará de forma supletoria el Código Procesal Civil del Estado.

ARTÍCULO 8. En ningún caso, la presentación o interposición de algún medio de impugnación, en contra del acto o resolución impugnada suspenderá los efectos que estas generen.

ARTÍCULO 9. El Tribunal Electoral del Estado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y los Consejos Distritales, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

ARTÍCULO 13. Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley, o estos no puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, las salas del Tribunal Electoral del Estado, podrán desechar de plano.

ARTÍCULO 14. ...

I a la II.

III. Cuando se pretenda impugnar **actos, resoluciones u omisiones que** no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga **personería**;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; **una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen; y**

VI. ...

ARTÍCULO 16. ...

I a la III. ...

...

Los candidatos **postulados por los partidos políticos o coaliciones**, exclusivamente por lo que se refiere a los medios

de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I a la V. ...

En el caso de coaliciones y de **candidaturas comunes**, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y en la **Ley General de Partidos Políticos**.

Los candidatos independientes por sí o por conducto de sus representantes, podrán promover los medios de impugnación que prevé esta Ley, a excepción del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales.

Quienes en términos de ley estén facultados para promover los procedimientos de Referéndum y Plebiscito y elección de comités ciudadanos, estarán legitimados para presentar los medios de impugnación previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 17. ...

I. ...

a) A la c) ...

II. **Los ciudadanos y los**

candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

IV. Los candidatos comunes e independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

ARTÍCULO 18. ...

I a la IX. ...

...

I a la IV. ...

...

...

...

...

...

I a la IV. ...

No obstante, las salas del tribunal, cuando lo consideren necesario, podrán ordenar como diligencia para mejor proveer el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos desig-

nados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes quedaran obligados a rendir sus dictámenes dentro del breve plazo en que les sea requerido.

....

ARTÍCULO 19. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 20. Los medios de prueba serán valorados por las salas para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio de las salas del Tribunal Electoral para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

....

ARTÍCULO 21. La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, **u omisión que se haga valer en su contra**, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Presidente del Tribunal Electoral, precisando: Actor, **acto**, resolución **u omisión** impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; quien dará conocimiento oportuno a los magistrados de las salas unitarias; y

II. ...

Cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto, **resolución u omisión**, que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Autoridad electoral competente para su tramitación.

....

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los

requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto, **resolución u omisión** impugnado;

II a la VII.

....

....

ARTÍCULO 22. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo **primero** del artículo anterior, el órgano electoral, **partidista o a quien se le atribuya** el acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I a la III. ...

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la **Ley de Instituciones y Procedimientos** Electorales del Estado y la presente ley;

V a la VI.

....

I.

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la

constitucionalidad o legalidad del acto, resolución u omisión impugnado; y

III. Nombre y firma del funcionario que lo rinde y el sello oficial del Órgano Electoral, **partidista o a quien se le atribuya el acto o resolución impugnado.**

ARTÍCULO 23. ...

I. Tratándose de asuntos de la competencia de las salas unitarias, **la Secretaría General, a través de la Oficialía de Partes, registrará el expediente según el turno que le corresponda y de inmediato lo turnará a la sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúne todos los requisitos señalados en el Artículo 12 de este ordenamiento.**

Cuando se **trate** de medios de impugnación que corresponda conocer a la Sala de Segunda Instancia, **la Secretaría General** los remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez lo hará al Magistrado ponente, conforme al turno que corresponda;

II a la VI. ...

...

ARTÍCULO 24.

I. El Magistrado de la Sala Unitaria que conozca del asunto, o en su caso el ponente, to-

mará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, las medidas de apremio o **correcciones disciplinarias** que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 26.

I a la VI.

Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los medios de impugnación deberán ser resueltos dentro de los seis días posteriores al que se haya dictado auto de cierre de instrucción; **sin embargo, cuando la violación reclamada lo amerite y los derechos del quejoso estén en riesgo, las salas del Tribunal deberán resolver a la brevedad posible, a efecto de hacer efectiva la sentencia que en su caso se dicte.**

Las salas del Tribunal, según sea el caso; señalarán en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse esta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar el cumplimiento.

Toda autoridad, órgano partidista, persona física o jurídica que por sus atribuciones o facultades deba cumplir una

sentencia, aunque no haya sido parte en el juicio o recurso, quedará obligada a ejecutar la sentencia.

El incumplimiento de las sentencias, será causa suficiente para iniciar de oficio los procedimientos de responsabilidad correspondientes en contra de quienes resulten responsables.

Las salas del Tribunal cuentan con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias.

ARTÍCULO 27.

...
...

Tratándose de medios de impugnación promovidos por indígenas o ciudadanos con discapacidades físicas, las salas deberán suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

ARTÍCULO 28. ...

I a la II. ...

III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley está, habilitados los cuales levantarán el acta circunstanciada correspondiente.

....

ARTÍCULO 30. ...

...

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, correo registrado, telegrama, o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Las sentencias serán notificadas de la siguiente manera:

I. Al actor, personalmente, correo registrado, telegrama, o correo electrónico;

II. Al Órgano Electoral, partido político o autoridad que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por oficio, correo certificado, telegrama, o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución;

III. A los terceros interesados, personalmente, correo certificado, correo electrónico, o por telegrama; y

IV. A las autoridades que no hayan sido parte en el medio de impugnación pero que por sus atribuciones o facultades deban ejecutar, en todo o en parte, lo mandatado en la sentencia serán notificadas por oficio, correo certificado, telegrama, o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución.

Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

ARTÍCULO 33. La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado, que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de **fax y/o correo electrónico**, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido, **debiéndose levantar las razones que correspondan.**

ARTÍCULO 34. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Órgano Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XII

De la Acumulación, de la Conexidad de la Causa y de la Escisión

ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, **y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación.**

La acumulación podrá **proponerse** al inicio o durante la sustanciación, **y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva.**

Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan en actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

Además, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución; o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia del Tribunal turnará el o los expedientes al Magistrado que conozca del primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente.

En caso de que el Secretario General de Acuerdos o de la sala respectiva advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente en una Sala o juzgado, de inmediato lo hará del conocimiento al titular de la Sala para que lo turne al Magistrado o Juez que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta.

ARTÍCULO 36. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente **las medidas** de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I a la V. ...

....

ARTÍCULO 37. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, **previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas** por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de

su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Artículo 38. ...

I a la II. ...

Durante el proceso electoral, **y de consulta ciudadana** para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en esta ley:

I a la III. ...

...

ARTÍCULO 44. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral **y de Participación Ciudadana.**

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra:

I. Los actos o resoluciones del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; y**

II. ...

....

ARTÍCULO 46. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realice el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana** del Estado.

ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate **de omisiones**, actos y resoluciones emitidos por los órganos del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana** del Estado.

Tratándose de **omisiones** actos y resoluciones emitidos por los órganos de los Consejos Distritales del Instituto, lo serán las salas unitarias de acuerdo al turno que corresponda.

ARTÍCULO 49. ...

I. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 44 de esta ley, los partidos políticos, **las coaliciones, y los candidatos independientes** a través de sus representantes legítimos; y

II. **Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores:**

a) Los partidos políticos, **coaliciones o candidatos independientes** en los términos señalados en la fracción I del presente artículo;

b) a la c) ...

ARTÍCULO 52. ...

I. Al actor, por correo registrado, por telegrama, **correo electrónico** o personalmente;

II. Al Órgano Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, por **correo electrónico**, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado, por **correo electrónico**, por telegrama o personalmente.

...

ARTÍCULO 54. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales** y la presente **ley**, los siguientes:

I a la IV. ...

a) ...

b) ...

c) La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida

por la **Ley de Instituciones y tos Electorales; Procedimientos Electorales.**

ARTÍCULO 56. Además de los requisitos establecidos en el párrafo **primero** del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. ...

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital, Ayuntamiento o **demarcación municipal;**

III a la V. ...

ARTÍCULO 58. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y los **candidatos independientes.**

ARTÍCULO 59. ...

I a la III. ...

IV. **Municipal** de la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del Artículo 54 de la presente ley.

ARTÍCULO 60. ...

I a la IX. ...

X. Revocar la constancia de asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la **Ley de Instituciones y Procedimien-**

XI a la XIV. ...

XV. Declarar la invalidez de cualquier elección por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

ARTÍCULO 66. ...

I. ...

a) ...

b) **Confirmar o revocar** indebidamente la constancia de mayoría y validez a un candidato o fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó; o

c) **Confirmar o anular** indebidamente una elección.

II. Modificar indebidamente el acta de cómputo estatal, distrital, municipal o de demarcación municipal.

ARTÍCULO 69. La interposición del recurso de reconsidera-

ción corresponde exclusivamente a los partidos políticos **y a los candidatos independientes** por conducto de:

I. ...

II. ...

III. Sus representantes ante el **órgano que emitió el acto reclamado** del Instituto Electoral del Estado, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o cuando se haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección o declarado la elegibilidad del candidato indebidamente.

ARTÍCULO 73. Los recursos de reconsideración deberán ser resueltos:

I. Sobre los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar 16 días antes de la instalación del Congreso, de igual forma sobre el cómputo estatal y asignación de diputados de representación proporcional, ambos en el año de la elección; y

II. Sobre los cómputos de la elección de Ayuntamientos, y asignación de Regidores de representación proporcional, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección.

Las sentencias que resuel-

van el recurso de reconsideración serán firmes y definitivas y tendrán los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o sentencia impugnado;

II. Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción I del Artículo 66 de este ordenamiento;

III. Modificar la asignación de regidores, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el inciso c), fracción IV del Artículo 54 de este ordenamiento; o

IV. Revocar la determinación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, asimismo, las constancias de asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 75. Las nulidades establecidas en este título, podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, **las fórmulas** de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para ayuntamiento.

....

ARTÍCULO 79. ...

I. ...

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales** del Estado señale;

III. ...

IV. ...

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales**;

VI. ...

VII. ...

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la **votación**;

IX a la XI. ...

ARTÍCULO 80. ...

I. ...

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito o municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

III...

IV. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

ARTÍCULO 81. ...

I. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la Entidad;

II. ...

III. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jor-

nada electoral o etapa de resultados.

ARTÍCULO 81 Bis. Además de lo señalado en los Artículos 80 y 81 de esta ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo

de la propia opinión o creencias de quien las emite.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

ARTÍCULO 82 Bis 4. Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento de votos de una elección cuando se reúnan

los requisitos siguientes:

ARTÍCULO 82 Bis 5. ...

I. Que el recuento lo solicite el partido, coalición o candidato independiente que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación, a excepción de aquellos casos en que quien está en tercer lugar pueda acceder al primer lugar;

II. Que el órgano electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado se haya negado injustificadamente a realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente y cumplido los requisitos y presupuestos legales. La solicitud de recuento de votos deberá estar debida y suficientemente motivada;

III. Que los medios de prueba existentes en el expediente actualizan los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar **y excepcionalmente en tercer lugar**, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. ...

VI. ...

I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de la casilla a pesar de actualizarse los supuestos del Artículo 281 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **y haberse solicitado oportunamente conforme a derecho;**

II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo. Se tomarán fundamentalmente en cuenta los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes en el expediente que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no son **verosímiles**, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación;

IV. Cuando los votos de una casilla sean todos a favor de un mismo partido político, coalición o candidato independiente; **y**

V. Cuando los votos nulos rebasen el diez por ciento de la votación emitida en la casilla.

ARTÍCULO 82 Bis 6. Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan **cualquiera de** los supuestos siguientes:

I. Cuando el recuento administrativo practicado por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, no haya cumplido con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que haya puesto en duda el principio de certeza; y

II. Que la diferencia en el resultado, entre el primero y segundo lugar de los contendientes, haya sido menor o igual al 0.5% de la votación de la elección impugnada. Quedan exceptuados los casos en que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar, porque la diferencia existente entre el primer y tercer lugar, no exceda el porcentaje señalado.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 Bis 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 82 Bis 8. En el recuento de votos en las Salas del Tribunal Electoral del Estado se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Determinar **mediante resolución si procede el recuento** parcial o total, conforme lo so-

licitado por el partido político o coalición;

II. ...

III. ...

IV. Designar mediante acuerdo al personal de apoyo que realizará el recuento, la metodología de trabajo y el número de mesas que lo practican y su integración;

V. Convocar **mediante notificación personal** a los representantes de los partidos políticos, **coaliciones o candidato independiente** que sean parte en el Juicio para que presencien el escrutinio y cómputo y hagan valer lo que a su derecho corresponda;

VI. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida, **con los recesos que acuerde la Sala, para dar descanso al personal actuante;**

VII. Realizar el escrutinio y cómputo conforme lo previsto en los Artículos 255 y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Consignar los resultados en el formato diseñado para tal efecto;

IX. En su caso, recomponer el cómputo de casilla y final y asentar los resultados que correspondan y levantar el acta respectiva; y

X. ...

ARTÍCULO 83. De conformidad con la naturaleza de las actividades encomendadas por ley del Tribunal Electoral, las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.

...

...

ARTÍCULO 84.

I a la IV. Código Procesal Civil del Estado;

V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y

VI. Los Principios Generales del Derecho.

VII. Se deroga.

ARTÍCULO 85. ...

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el Instituto Electoral del Es-

tado; y en lo que se refiere al Tribunal Electoral del Estado, deberá agotar la instancia que para tal efecto establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado o el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso, que norman las relaciones laborales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente.

ARTÍCULO 89 Bis. ...

I. ...

II. ...

III. Personalidad; y

IV. Aclaración.

ARTÍCULO 98. ...

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral del Estado. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.

ARTÍCULO 99. ...

I a la IV. ...

...

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores Públicos Municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

ARTÍCULO 100. ...

...

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía *per saltum*.

ARTÍCULO 101. El Juicio Electoral Ciudadano se presen-

tará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el Título Segundo, **del Libro Primero** esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web de éste Poder Legislativo.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral

1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 484 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 485, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO NÚMERO 145.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 29 de junio del 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado Número 145, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Por oficios sin número de fecha 18 y 24 de junio del año dos mil catorce, los Diputados Jorge Camacho Peñaloza y Héctor Astudillo Flores, así como los Diputados Bernardo Ortega Jiménez, Héctor Apreza Patrón, Mario Ramos del Carmen, Delfina
